

Expediente: 1117/20

Carátula: **CENA RAMON RICARDO C/ GARCIA AGUSTIN Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166918643 - CENA, RAMON RICARDO-ACTOR

23313232549 - GARCIA, AGUSTIN-DEMANDADO

90000000000 - GARCIA, HECTOR-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1117/20



H105025029800

**JUICIO: "CENA RAMON RICARDO c/ GARCIA AGUSTIN Y OTRO s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 1117/20.**

San Miguel de Tucumán, abril del 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de caducidad de instancia, formulado por el letrado apoderado del demandado Garcia Agustin, al presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 27/02/2024 el letrado Hugo Alfredo Sosa López, se apersonó en el carácter de apoderado del demandado García Agustín y planteó la caducidad de instancia del presente proceso. Manifestó: "...habiendo transcurrido el plazo previsto por el art. 40 inc. 1 del CPL; desde el decreto que ordena que al letrado Iramain Federico en el término de 2 (DOS) DIAS adjunte de manera digital constancia de pago de recaudos de ley de fecha 05.10.2022, el cual fue puesto a la oficina en fecha 06.10.2022., sin que hasta la fecha se haya instado el trámite, corresponde y así lo pido se declare la caducidad de instancia" (sic).
2. Por decreto del 04/03/2024 ordené el pertinente traslado a la parte actora, notificada el 05/03/2024, quien dejó vencer el plazo para contestar.
3. El 18/03/2024 la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nominación dictaminó en favor de hacer lugar a la caducidad de la instancia incoada.
4. Por providencia del 20/03/2024 ordené el pase a resolver del planteo interpuesto, la que notificada a las partes y firme deja el mismo en condiciones de resolver.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, debo considerar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta (sea principal o incidental); inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia (la que opera con la interposición de la demanda) pesa sobre el actor la carga de instar el proceso, deber y obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el Art. 40 del CPL, es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos que la ley ritual fija, no le interesa continuar y renuncia a ella por lo cual se debe expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Es decir, debe haber transcurrido el plazo de un año (Art.40, inc.1° del CPL), sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso.

Doctrina y Jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tiene por objeto pedir, realizar urgir justamente acto diligencia o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea -Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174).

2. De las constancias de autos surge que, por presentación del 27/02/2024 se apersonó el letrado Hugo Alfredo Sosa López en representación del accionado García Agustín y planteó incidente de caducidad de instancia con fundamento en que habría operado el plazo previsto por el art. 40 inc. 1 del CPL, desde el proveído del 05/10/2022, el cual fuera puesto en oficina el 06/10/2022, sin que a la fecha se haya dado trámite con lo allí ordenado por parte del accionante.

3. A los fines de resolver la cuestión, del análisis del expediente observo que:

a) El 09/10/2020 el letrado Federico Iramain, en el carácter de apoderado del Sr. Ramón Ricardo Cena, interpuso demanda en contra de Agustín García y Héctor García.

b) Por decreto del 14/10/2020 dispuse previo a todo trámite que el letrado presentante acompañe la documentación a la que hizo mención, acredite digitalmente el pago de tasa de justicia y bonos profesionales; acompañe impresión digital de DNI, CUIL del actor, denuncie número de teléfono personal y a fines colaborativos adjunte archivo de demanda en formato texto (doc).

c) Por presentación del 05/10/2021 la representación letrada del actor presentó documentación allí detallada.

d) Por providencia del 06/10/2021, solicité previo a todo trámite, que la parte actora cumpla con lo ordenado en el punto 4 del proveído del 14/10/2020.

e) Por presentación del 03/10/2022 el letrado apoderado del actor acompañó tasa de justicia, DNI digitalizado del actor en autos, archivo de la demanda en formato texto (doc) y solicitó se corra traslado de la demanda.

f) Por decreto del 05/10/2022 tuvo por presentada la tasa de apersonamiento, el DNI digitalizado del actor, el escrito de demanda en formato word y documentación en formato digital, conforme presentación efectuada el 05/10/2021. Asimismo, previo a todo trámite intimé al letrado Iramain Federico a que en el término de 2 (DOS) DIAS, adjunte de manera digital constancia de pago de juego de bonos profesionales cuya falta de reposición pondré a conocimiento del Colegio de Abogados y de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, organismos éstos a quienes van dirigidos tales recursos, conforme Arts. 60 inc. 5 de la ley 5233, y 26 inc. a) de la ley 6059. Reiteré: pedido de constancia de CUIL del actor, número de teléfono personal del actor y del letrado apoderado. Solicité también, proceda a denunciar el domicilio real del demandado Sr. Héctor García, atenta a que no surge de la demanda.

g) Secretaría por nota actuarial del 21/04/2023 informó que en el día de la fecha, la presente causa fue paralizada.

4. Resulta oportuno mencionar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (Gozáini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144).

Según tiene dicho reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, sentencia n°441 del 18/04/17, entre otras). Es obligación del accionante provocar que el Juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de perención (cfr. Fincas Tau SA c/Julio Cesar Palacios). Dado el principio dispositivo que adoptó el legislador para el proceso laboral (art. 11 CPL), la inactividad del Juzgado no excusa a la parte de realizar todos los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano jurisdiccional.

Debe contemplarse que los actos procesales que logran el avance del proceso pueden emerger tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, siendo la característica determinante para ser entendido como tal la idoneidad del mismo para instar el proceso hacia su fin natural, el cual es la sentencia. Así señala la doctrina que *“Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integran”* (MARTINEZ DE ZERDÁN, Estela, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, PERAL, Juan Carlos y BOURGUIGNON, Marcelo (Dirs.), Bibliotex, Tucumán, 2°Ed., t. I-A, 2021, p. 753).

5. Ahora bien, conforme a las constancias de la causa, advierto que desde la notificación del proveído del 05/10/2022 hasta la presentación del 27/02/2024 efectuada por la representación letrada del demandado Agustín García, no ha ocurrido presentación ni impulso procesal alguno, transcurriendo así, el plazo de inactividad previsto normativamente

Respecto de la nota actuarial obrante en autos con posterioridad a la providencia del 05/10/2022, resulta menester señalar que: *“[] las notas insertas por los funcionarios no revisten el carácter de actos*

impulsorios del proceso, sino que se trata de actuaciones tendientes a informar sobre cuestiones atinentes al desarrollo de la causa. No debe confundirse la firma del actuario sobre una actuación de la parte, que le otorga fecha cierta al acto, con la nota donde el actuario informa []” (Autos: ZARZOSA CARLOS ALBERTO C/ GARCIA SOLDATI ERNESTO FRANCO S/ COBRO EJECUTIVO Expte: 3905/15 - SALA II – CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 Nro. Sent: 143 Fecha Sentencia: 26/05/2017). Tal informe no modifica el curso de los plazos procesales ni posee capacidad jurídica para impulsar el trámite o interrumpir el curso de la caducidad.

En ese orden de ideas, desde la notificación del proveído del 05/10/2022 hasta la presentación efectuada por el letrado Sosa López el 27/02/2024, ha transcurrido, en exceso, el plazo de inactividad previsto normativamente.

6. En mérito a lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada. Así lo considero.

7. En cuanto a las costas, atenta al resultado arribado estimo razonable imponerlas a la parte actora. (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Arts. 61 y 249 del CPCC).

8. **HONORARIOS:** diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el demandado y **DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente proceso, por lo considerado.

II) COSTAS: a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

III) COMUNICAR a la Sra. **AGENTE FISCAL**, que intervino en el proceso.

IV) DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

V) Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

REGISTRAR Y COMUNICAR. LDC 1117/20

Actuación firmada en fecha 23/04/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.